

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Portres id...	14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	60
Por seis meses	32
Por tres id.	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CENSO DE POBLACION.

En las Gacetas de los días 1.º y 11 de este mes, se han publicado las disposiciones siguientes:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El censo de la población de España, formado el 24 de Mayo de 1857, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificación se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinéa; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripción para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazón tantos beneficios derrama sobre el patrio suelo, empujando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creíble que olvidara el primero y principal elemento, de la fuerza del País, del poder de Estado, del rango de la Nación. Y aun han debido influir otros más tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre, y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la población, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comisión de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino también el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Tadavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevención con que los pueblos han acogido toda operacion de estadística por temor de aumento de impositones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en dondè nunca la hubo; pero si esta consideracion explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de poblacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, léjos de sacrificar el patriotismo al instinto egoista, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, vén en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporcion han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en vía de ejecucion. Para la Península, Baleares y Canarias la Comisión de Estadística general propone la inscripción en la noche del 25 al 26 de Diciembre próximo, como época de habitual reunion de las familias en la estacion en menores motivos existen de dispersion de sus individuos.

Y de conformidad con este dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860.--SEÑORA:--A. L. R. P. de V. M.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepcion, asi nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernecten el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos, se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les conciernan, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo, todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESTADÍSTICA.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre último, por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la Península é islas Adyacentes.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de Octubre, Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el artículo 5.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero catedral, donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde los hubiere y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

- 7.º El Jefe de la Sección de Fomento.
- 8.º El Oficial primero de la Comisión de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

- 1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.
- 2.º Del Alcalde y de dos individuos más del Ayuntamiento.
- 3.º Del Juez de paz más antiguo.
- 4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.
- 5.º Del Cura párroco más antiguo y de otro eclesiástico.
- 6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.
- 7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura párroco; y si hubiese más de uno, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en el pueblo.
- 6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del

mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinteñas, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la sección, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en el explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el día señalado.

Para la distribución tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relación á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó más ejemplares; pero no se llenará la cabeza más que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta también cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes y pedáneos; los vedadores, celadores y demás subalternos de los Concejales.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia

civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que podrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 13. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo día, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripción.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Serms. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se

hará casa-hita ó habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó Jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras *varon* ó *hembra*.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador hermano de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenós y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razón de su destino, por hallarse prestando algún servicio de vigilancia y protección pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique

la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 50. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 51. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 52. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar, ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 53. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscriptos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantiles surtos en puertos, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 54. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el punto que se les designe.

Art. 55. Los peones camineros, los guardas de Ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 56. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes; aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 57. Los carabineros del servicio en las costas y fronteras, los tor-

teros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 58. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar al Jefe del cuerpo.

Art. 59. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 60. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 61. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su calidad de *soldado* en la casilla de la profesion.

Art. 62. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 63. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripcion como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 64. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el artículo 29.

Art. 65. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores

de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 66. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 67. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 68. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 69. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 70. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 71. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 72. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 73. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesion, ocupacion y condicion de cada uno de los individuos inscritos, segun se marca en la casilla respectiva, y segun las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omision, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 74. El día 26 de Diciembre los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 75. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 27 de Diciembre.

Art. 76. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 77. Durante los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deber enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 78. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 79. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo.

Art. 80. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 81. Las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificacion de los habitantes respectivos, segun lo que resultare de las cédulas de inscripcion vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 82. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion, segun los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la poblacion.

Art. 83. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 84. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 85. Las cédulas de inscripcion

originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística de cada provincia á disposición de la Comisión de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su población después que hubiese obtenido la aprobación superior, el cual le será remitido por la Comisión provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcación, que le serán igualmente remitidos por la Comisión provincial de Estadística.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
5.º Alterando las fechas verdaderas.
6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.
7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia ó otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros. Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido; así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comisión provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo después á la Comisión de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Comisión general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de población no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar,

de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que recibían haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país; pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento á la Comisión de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comisión general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes en el día 25 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Comisión de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los

castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.—Aprobada por S. M. la Reina, O'Donnell.

Al dar cumplimiento al art. 1.º de la Instrucción, he acordado hacer las advertencias siguientes:

1.º Todos los Sres. Alcaldes tendrán muy presente el contenido de los artículos 6.º y 7.º para no demorar ni un momento la convocación de las personas que han de componer la Junta municipal, y para que esta quede instalada en el término que se señala.

2.º Para hacer la designación de personas particulares en uso de la facultad que les concede el párrafo 7.º del referido art. 6.º deben servir de guía las condiciones de cada localidad. En los distritos municipales de un solo pueblo, podrá convenir que la Junta no sea numerosa, y por lo tanto deben ser pocos en el uso de aquella autorización sin dejar por eso de nombrar los sujetos cuyos conocimientos y aptitud puedan utilizarse con ventajas. Pero en los distritos compuestos de dos ó más pueblos, es de necesidad el ampliar el número de Vocales contando con los Alcaldes pedáneos, como inmediatamente conocedores de la población correspondiente á su Alcaldía, y sobre todo con los Sres. Párrocos de cuya ilustrada y leal cooperación debe esperarse un buen resultado. También será tal vez muy oportuno que tengan participación los Maestros de Instrucción primaria, por que hay muchos pueblos en que los Secretarios de Ayuntamiento tienen poca práctica en escribir, y todas las operaciones del censo deben estar escritas con limpieza.

3.º Los mismos Sres. Alcaldes cuidarán de darme aviso en un simple oficio del día en que se instale la Junta, y en los Boletines sucesivos se irán marcando gradualmente los trabajos en que deben ocuparse, á pesar de estar ya consignados en la Instrucción. Burgos 14 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

Hallándose vacante, por dimisión del que le obtenía, el cargo de Administrador del Hospital de San Antonio Abad, de Villafranca Montes de Oca, en esta Provincia, cuyo cargo está dotado con el sueldo de 5000 rs. anuales, se ha dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas del Gobierno de provincia hasta el día 30 del actual; en la inteligencia que el agraciado con este destino deberá prestar la correspondiente fianza y á satisfacción de la Junta á los ocho días de haber sido nombrado y equivalente al importe del manejo de caudales de un año de las rentas y demás ingresos que tiene aquel establecimiento. Burgos 15 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J. Mariano del Carmen Dominguez, Secretario.